República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00333-00.
ACCIONANTE	NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ
ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A PETICION.
SENTENCIA: 135.	TUTELA: 068.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ actuando en nombre propio acciona en tutela contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 1º de septiembre de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 1º de septiembre de 2022 presentó petición ante la Oficina Fiscalía General de la Nación-Dirección de Asuntos Jurídicos Pagos de Sentencias y acuerdos conciliatorios en virtud del cual solicitó aceptar el contrato de cesión de crédito celebrado entre la suscrita, el señor ELKIN DE LA CRUZ CUDRIS y la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Acuerdo conciliatorios el 1 de septiembre del año en curso solicitando). Sin respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 27 de septiembre de 2022, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y vinculando a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ELKIN DE LA CRUZ CUADRÍS, SILVÍA ROSA VASQUEZ BARRIOS, HUGO NELSÓN BRITO VÁSQUEZ y JORGE LEONARDO OLIVARES VÁSQUEZ.

CONTESTACIÓN

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS manifiesta que dio respuesta a la petición del accionante por medio del oficio con los radicado No. 20221500085141 de 30 de septiembre de 2022, en el que se le informo que:

"*QUE EN CONSECUENCIA LA Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios se da por notificada y acepta de forma CONDICIONADA las CESIONES de los derechos económicos reconocidos en la providencia judicial descrita en el acápite denominado "IDENTIFICACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO" suscrita por ELKIN ENRIQUE DE LA CRUZ CUDRÍS y NEREYDA MARGARITA OLIVEROS RODRÍGUEZ a favor del FONDO CRERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA administrado por ALIANZA DIFUCIARÍA S.*A."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición verbal presentada el 1º de septiembre de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

"El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues

de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

CASO CONCRETO.

La señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, estima vulnerados por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS, el derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la petición presentada el 1º de septiembre de 2022 mediante la cual solicitó aceptar el contrato de cesión de crédito celebrado entre la suscrita, el señor ELKIN DE LA CRUZ CUDRIS y la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Acuerdo conciliatorios el 1 de septiembre del año en curso solicitando)

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS, dio respuesta a la petición presentada por el actor mediante comunicación radicado interno No. 20221500085141 de 30 de septiembre de 2022.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, se verifica el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió la petición del accionante con el oficio de fecha 30 de septiembre de 2022 y remitido al correo del accionante; razón por la cual, para el momento de la respuesta a la presente acción de tutela es claro que la Entidad ha satisfecho por completo las pretensiones del tutelante al dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Por otro lado, la accionante NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ a través de su correo informa al despacho: "*Me permito manifestarle que recibí respuesta el 30 de septiembre del año en curso en forma clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 1 de septiembre del 2022*."

En ese orden de ideas, se evidencia que la accionada dio respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por la señora NEREYDA MARGARITA

OLIVARES RODRÍGUEZ, configurándose así carencia actual de objeto arriba mencionada.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional, expuso:

"…el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario". (Subrayas fuera de texto)."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a327ee383b32e7d703800727ad89d260f9c5a9a885336232f23de32b741138fc**
Documento generado en 08/10/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica